



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 012 J

• 13 diciembre de 2018.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Alfredo Ramírez Bedolla**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Adrián López Solís**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria General de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas, Mario Eduardo Izquierdo Hernández.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO Y EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 255, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVII BIS, DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 654, POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A OTORGAR PENSIONES TEMPORALES A DIVERSOS CIUDADANOS AFECTADOS POR LOS HECHOS VIOLENTOS LA NOCHE DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán le fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos Sexagésimo Primero y artículo Segundo Transitorio del Decreto Legislativo número 255; y el artículo Primero del Decreto Legislativo número 654.

## ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 14 de noviembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos Sexagésimo Primero y el artículo Segundo Transitorio del Decreto Legislativo número 255, por el que se reforman los artículos 14 y 17 de la Ley Reglamentaria de la fracción XVII bis del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y el artículo Primero del Decreto Legislativo número 654m por el que se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar pensiones temporales a diversos ciudadanos, presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

*Porque el espíritu del amor y la justicia prevalecerá siempre sobre el odio y la violencia en el corazón de los Michoacanos”, es la leyenda que se lee en la placa conmemorativa en memoria de las víctimas del atentado del quince de septiembre de dos mil ocho.*

*Esa fecha es memorable no sólo para los Morelianos, sino para todos los mexicanos por la dimensión de los daños generados y el precedente que se sentó en el País. Hasta antes de este hecho, jamás se había vivido un acontecimiento*

*que hubiese generado que un Presidente de la República, suspendiera la cena conmemorativa en Palacio Nacional, como lo hizo entonces, Felipe Calderón Hinojosa, para reunir a su gabinete de seguridad y atender la tragedia suscitada por los ataques terroristas perpetrados durante los festejos del 198 aniversario del “Grito de Independencia” en el centro de esta ciudad de Morelia.*

*Este hecho llevó a que el clima de alegría que se vivía en la Plaza Melchor Ocampo por la algarabía que envuelve el espíritu patrio, se tornara en uno de los días más negros para esta ciudad, ya que terminó siendo un escenario desolador, lamentable, de mucho dolor, desgarrador para presentes y para todos los que a través de los medios de comunicación seguían las transmisiones desde el lugar de los hechos. Fue un suceso insólito que culminó en un sentimiento de indignación, impotencia y zozobra.*

*Como es del conocimiento de todos, esos hechos arrebataron la vida a varias personas, muchas más resultaron con heridas considerables y otras, incluso perdieron extremidades, situación que produjo su incapacidad física total o parcial y permanente, lo que requirió la indispensable e inmediata atención por parte del Estado, quien en afán de atender con prontitud y eficacia las necesidades de este grupo vulnerable, determinó el otorgamiento de ayuda económica a los familiares dependientes económicos de las víctimas que fallecieron y a las víctimas afectadas por los hechos referidos, mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo, en fecha dieciséis de Octubre del año dos mil ocho.*

*A partir de entonces y con una convicción perfectible, se creó la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII Bis, del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objeto de regular los procedimientos y formalidades para conceder las pensiones señaladas en el precepto referido, teniendo como sujetos de esta Ley a los afectados directos del ataque terrorista, a su cónyuge, concubina o concubinario, familiares dependientes económicos hasta el segundo grado consanguíneo en línea recta, colateral ascendente y descendente; así como los premiados y recompensados que presten un servicio eminente al Estado o a la República, y, en ese mismo sentido, faculta al Congreso del Estado para resolver sobre el otorgamiento de pensiones, el cual fue tasado en salarios mínimos.*

*No obstante lo anterior, la Septuagésima Tercera Legislatura realizó un ejercicio de armonización de toda la normativa estatal con el fin de atender a una normativa federal que mandataba a los estados a aplicar la desindexación del salario, lo que implicó que se cambiaran de manera lisa y llana todas las menciones de salarios, por las de unidad de medida y actualización.*

*Considero que dicha medida, aunado a lo que han resuelto los Tribunales Federales, les puede causar un perjuicio a los pensionados de los atentados, toda vez que la esencia de la desindexación fue para sentar las bases para elevar el poder adquisitivo del salario mínimo sin afectar los precios ni generar una mayor inflación.*

*De ahí que hoy hago uso de esta Tribuna para proponer a este Pleno, la reforma de los decretos legislativos 255 y 654, ya que resulta más garantista y adecuado tasar en salarios mínimos las pensiones, que en unidad de medida y actualización.*

*Para entender mejor lo anterior, es preciso tener claro el contenido del artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual considera que la naturaleza del salario mínimo, es el de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), supuesto que va más acorde con el objeto que pretende el otorgamiento de las pensiones por parte del Estado a los afectados de los ataques terroristas.*

*Para finalizar, es preciso hacer mención que un estudio realizado y publicado por la Unidad de Investigación en Desarrollo y Políticas Públicas, del Instituto de Investigaciones Económicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, titulado "La UMA y su Impacto en las Pensiones", refiere que:*

*...una medida positiva como fue el importante incremento del salario mínimo, que se ha visto afectado por la alta inflación registrada durante este año, representa con la desindexación y creación de la UMA, graves desventajas para los pensionados por los regímenes de beneficio definido, cuyas pensiones se actualizaban de acuerdo al incremento del salario mínimo. Primero fueron castigadas por el deterioro de cuatro décadas del poder adquisitivo del salario mínimo y ahora que pudieran revaluarse, continuarán siendo devaluadas mediante la instrumentación de la UMA.*

*Compañeras y Compañeros Diputados, apelo a su sensibilidad, sentido de justicia y buen juicio, toda vez que, de aprobarse este proyecto de decreto, el resultado que se generará al interior del núcleo familiar de las víctimas, será favorable y evitara un retroceso en sus derechos adquiridos.*

Los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia, al analizar la Iniciativa en cita, observamos que los dolorosos y lamentables hechos que se suscitaron la noche del 15 de septiembre del año 2008, han transformado para siempre la conciencia de los michoacanos y los mexicanos. La solidaridad proverbial

de la sociedad michoacana y mexicana, manifestada en muchas ocasiones, tanto en desastres naturales, como en hechos delictivos se ha de plasmar en acciones concretas en beneficio de la población afectada.

Es por ello necesario reconocer que el Estado tiene la obligación de atender al bienestar de su población, no solo de modo general y abstracto, sino particular y concreto; y tal situación se manifiesta ante la necesidad de tomar medidas normativas para atender a la población que ha resultado con daño resultado de hechos naturales o delictivos.

Los derechos humanos no solo se manifiestan como universales en el sentido de su territorialidad, sino de la profundidad de su aplicación; el propósito de un Estado responsable y obligado con su sociedad no solo estriba en garantizar que su actuación no perjudique a las personas; sino que se obligue a ser responsable por el bienestar de su población. Así, los integrantes de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado hemos considerado que, los conceptos vertidos por la Diputada proponente de la Iniciativa son válidos y necesarios, por lo que atendemos en su integralidad y votamos unánimemente por la reforma propuesta.

Lo anterior considerando que financieramente es más amplio pagar las ayudas o pensiones en salarios mínimos que en unidades de medida y actualización. Esto no incumple el mandato federal de transformación de salario mínimos a unidades de medida y actualización, puesto que el propósito central de aquella reforma era que la persona no resultase afectada en el pago de ingresos al Estado, es decir, que las multas, impuestos y todo recurso que el Estado ingrese fuese a costa de, primero el ingreso real de las personas, y segundo, el no tomar en cuenta los procesos inflacionarios y de detrimento normal de la economía actual. Pero en tratándose de recursos que el Estado provee a sus ciudadanos, caso actual, se trata de un ingreso que debe protegerse de los procesos inflacionarios, indexándolo, puesto que además de cumplir con los propósitos del Estado responsable de su población, beneficiando a una población, que además de afectada, por ese solo hecho ahora es vulnerable. Bajo esta tesitura es que los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia, atento a estos justos reclamos ha decidido declarar procedente la Iniciativa en comento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracciones XIX, 85, 243, 244, y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se reforma el Artículo Sexagésimo Primero del Decreto Legislativo Número 255, por el que se reforman los artículos 14 y 17 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII Bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 29 de diciembre del 2016, para quedar como sigue:**

*Artículo Sexagésimo Primero.* Se reforman los artículos 14 y 17 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII Bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

*Artículo 14.* El monto mensual de la pensión podrá fijarse entre sesenta y trescientos días de salario mínimo.

*Artículo 17.* El monto de las pensiones aprobado por el Congreso del Estado, se incrementará en la fecha y proporción en que aumente el salario mínimo. Lo anterior sin perjuicio del incremento que se realice en los términos del artículo 21 de esta Ley.

**Artículo Segundo. Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Legislativo Número 255, en el que se estipula que cualquier referencia posterior sobre índice, base medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás suposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 29 de diciembre del 2016, para quedar como sigue**

#### TRANSITORIOS

*Artículo Primero. ...*

*Artículo Segundo.* Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Lo anterior quedando sin

efectos para la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Tercero. ...*

*Artículo Cuarto. ...*

*Artículo Tercero.* Se reforma el Artículo Primero del Decreto Legislativo Número 654, por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar pensiones temporales a diversos ciudadanos afectados por los hechos violentos de la noche del 15 de septiembre del año 2008, en el centro histórico de la Ciudad de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 14 de septiembre del 2018 para quedar como sigue:

*Artículo Primero.* Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar pensiones temporales a las CC. María Guadalupe Salinas Aguilar, por la cantidad equivalente a 80 días de salario mínimo; María Margarita Méndez Zamudio, por la cantidad equivalente a 120 días de salario mínimo; Marisela García García, por la cantidad equivalente a 90 días de salario mínimo; Mayra Vanessa Bravo Castro, por la cantidad equivalente a 70 días de salario mínimo; Teresa García Márquez, por la cantidad equivalente a 80 días de salario mínimo; y, Viridiana Aracely Bucio Guzmán, por la cantidad equivalente a 80 días de salario mínimo.

*Artículo Segundo. ...*

*Artículo Tercero. ...*

#### TRANSITORIOS

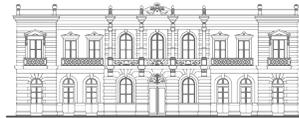
*Artículo Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 29 días del mes de noviembre de 2018

Atentamente

**Comisión de Justicia:** Dip. José Antonio Salas Valencia, *Presidente*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

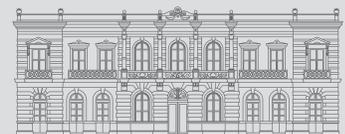




L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)